



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 1009

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de diciembre de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2014 CÁMARA, 171 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2015

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente del Senado de la República

Honorable Representante

ALFREDO R. DELUQUE ZULETA

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de conciliación **Proyecto de ley número 016 de 2014 Cámara, 171 de 2015 Senado**, por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado de la República, pues recoge con mayor precisión la intención del legislador de castigar más severamente las lesiones personales con agentes químicos, al tiempo que crea nuevas disposiciones encaminadas a reivindicar las víctimas de estos delitos. El texto acogido se transcribe a continuación.

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2014 CÁMARA, 171 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 116A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

Artículo. 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Parágrafo. En todo caso cuando proceda la medida de seguridad en contra del imputado, su duración no podrá ser inferior a la duración de la pena contemplada en este artículo.

Parágrafo 2°. La tentativa en este delito se regirá por el artículo 27 de este código.

Artículo 2°. Elimínese el tercer inciso del artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 358 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 358. Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos. El que ilícitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte o elimine sustancia, desecho o residuo peligroso, radiactivo o nuclear; o ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; considerados como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta la mitad, cuando como consecuencia de algunas de las conductas descritas se produzca liberación de energía nuclear, elementos radiactivos o gérmenes patógenos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes...).

Artículo 4°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; des-

plazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...).

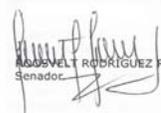
Artículo 5°. *Acceso al expediente por parte de la víctima y su médico tratante.* El Instituto Nacional de Medicina Legal suministrará de inmediato toda la información que requiera el médico tratante de las víctimas de ataques con agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, que resulte necesaria para establecer el procedimiento médico a seguir y así evitar que el daño sea aún más gravoso.

Artículo 6°. La duración de la pena para el delito tipificado en el artículo primero de la presente ley, sumada a los agravantes previstos en el artículo 119 del Código Penal, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37 del Código Penal.

Artículo 7°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud, formulará en el lapso de seis meses a la expedición de la presente Ley una política pública de atención integral a las víctimas de ácido, garantizando el acceso a la atención médica y psicológica integral.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los Conciliadores:


ADOELVT RODRÍGUEZ RENGIGO
Senador


CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Representante

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2015 SENADO

por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de esta ley es establecer medidas de protección laboral en favor de las personas que padecen algún tipo de discapacidad física. Para ello se **propone incluir en el Título III de la Primera Parte del Código Sustantivo del Trabajo un capítulo compuesto por cuatro artículos sobre la vinculación laboral** de personas con discapacidad, que incluye tanto medidas de promoción para la contratación, como correctivos para remover barreras legales que se han identificado como obstáculos de entrada en el mercado laboral de personas con discapacidad. Lo anterior a la luz de lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, la cual fue ratificada por Colombia el 10 de mayo de 2011, de acuerdo con la Ley 1346 de 2009.

2. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 18 de 2015 Senado, es de autoría principal de los honorables Senadores *José David Name Cardozo, Jimmy Chamorro Cruz, Roy Barreras, Maritza Martínez, Armando Benedetti, Óscar Mauricio Lizcano, Miguel Amín Escaf, Martín Emilio Morales, José Alfredo Gnecco, Germán Darío Hoyos, Manuel Enrique Rosero, Eduardo Pulgar D., Sandra Villadiego*; honorables Representantes *Albeiro Vane-gas Osorio, Alfredo Rafael Deluque Z., Alfonso del Río, Bérrer Zambrano E., Carlos Arturo Correa, Eduardo Díaz Granados, Eduardo Crissien B, Élbort Díaz L., Elda Contento S., Jairo Castiblanco, Jhon Jairo Cárdenas, Jorge Tamayo, José Bernardo Flórez, José Edilberto Caicedo, Juan Felipe Lemos, Marta Curi, Martha Villalba, Luz Adriana Moreno, Rafael Palau S., Raymundo Méndez y Sandra Piedrahíta Lions*, el día 27 de julio del año 2015, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 536 de 2015.

Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, fuimos asignados como ponentes de esta iniciativa.

3. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 18 de 2015 Senado, tal como fue presentado, consta de ocho (8) artículos, referentes a aspectos que se señalarán a continuación; no obstante **se visualiza un error de forma**, en la numeración del articulado que reduce el proyecto realmente a tres (3) artículos así:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es establecer medidas de protección laboral en favor de las personas con discapacidad física.

Artículo 2º. Este artículo busca adicionar al TÍTULO III- CONTRATO DE TRABAJO CON DETERMINADOS TRABAJADORES de la parte primera del Código Sustantivo del Trabajo, un Capítulo VII, inte-

grado por cuatro artículos, que básicamente contengan los siguientes temas:

CAPÍTULO VII

Personas con discapacidad

Artículo 103A. Protección especial al trabajador con discapacidad. En ningún caso la discapacidad de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar.

Artículo 103B. Terminación del contrato de trabajador con discapacidad. Los contratos de trabajo se rigen por las normas del presente Código y las que lo adicionan y modifican. Para la terminación del contrato de un trabajador con discapacidad, se adicionan las siguientes reglas:

1. Ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador con discapacidad incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato.

3. Para la terminación del contrato de trabajador con discapacidad siempre se garantizará el derecho al debido proceso, teniendo en todo momento en cuenta la discapacidad de trabajador.

Artículo 103C. Protección de personas con discapacidad en casos de despidos colectivos de trabajadores. Cuando el empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en el artículo 61, numeral 1, literal d) de este Código, los trabajadores con discapacidad no serán despedidos a menos que la discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en cualquier otro puesto a cargo del empleador.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo, en el marco del procedimiento de autorización de despidos colectivos, verificará el cumplimiento de este artículo.

Artículo 103D. Ajustes razonables. El empleador procurará realizar los ajustes razonables en el lugar de trabajo con el fin de que los trabajadores con discapacidad puedan acceder y mantener su trabajo. Los empleadores que lleven a cabo ajustes razonables podrán descontar hasta un 150% del costo de los ajustes razonables del impuesto de renta del año gravable en el cual se llevó cabo el ajuste razonable. El Gobierno nacional reglamentará.

Frente a los anteriores artículos es preciso indicar que el acceso al trabajo no solo es una garantía de equiparación de oportunidades, sino una forma esencial para que las personas con discapacidad puedan desarrollarse con independencia y demostrar sus aportes a la sociedad. El presente proyecto de ley tiene como objetivo contribuir a la realización de dichos cometidos estatales.

El derecho al trabajo se encuentra protegido en la Constitución Política en su artículo 53. Dicho derecho contiene diversos elementos considerados por la propia Carta como fundamentales, a saber:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (Artículo 53, C. P.).

Uno de los elementos del derecho al trabajo es el de estabilidad del empleo, el cual ha sido entendido por la Corte Constitucional como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo.

De otra parte, en el Derecho Internacional de DD.HH y en la Constitución Política, se establece la prohibición de discriminación laboral de personas con discapacidad y el fuero laboral reforzado. Por tanto, el Estado debe garantizar la no discriminación laboral de personas con discapacidad y adoptar medidas para facilitar el acceso al mercado laboral de dicha población.

Así mismo, es necesario establecer la protección reforzada de trabajadores con discapacidad en eventos de despidos masivos; por tanto, este proyecto incorpora una garantía especial para dichos trabajadores con la finalidad de protegerlos en situaciones de despidos masivos. De esta manera, se señala en el articulado que dicho evento el empleador se abstendrá de terminar el contrato de trabajo al trabajador con discapacidad, a menos que demuestre que dada la discapacidad el trabajador no puede ejercer ninguna otro cargo dentro de la empresa. Toda vez que en los despidos masivos son de especial vigilancia estatal, para lo cual se deben llevar procedimientos especiales ante el Ministerio del Trabajo, este velará por la protección especial de los trabajadores con discapacidad que se establece en el presente proyecto de ley.

Igualmente, en el articulado anterior, se contempla el tema de los ajustes razonables e incentivos como medidas para la inclusión laboral de personas con discapacidad. Un elemento esencial para asegurar la inclusión laboral de personas con discapacidad en el empleo, es la de garantizar acomodaciones razonables. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se entienden por ajustes razonables:

Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular; para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (artículo 2°).

Por tanto, el presente proyecto incluye un aparte en el que indica que frente a la contratación de personas

con discapacidad, el empleador deberá adoptar ajustes razonables que le permitan a la persona con discapacidad desempeñarse adecuadamente en su función. No obstante lo anterior, frente a la segunda parte del artículo que dice: *“Los empleadores que lleven a cabo ajustes razonables podrán descontar hasta un 150% del costo de los ajustes razonables del impuesto de renta del año gravable en el cual se llevó a cabo el ajuste razonable. El Gobierno nacional reglamentará.”* Consideramos prudente no aprobarla, teniendo en cuenta el impacto fiscal que esta genera, pues además en el proyecto no se presenta un estudio proyectando estas cifras, y además no haría unidad de materia con el tema que se está tratando.

En lo relacionado con el artículo 7° del proyecto de ley el cual pretende modificar el artículo 31 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que la discapacidad no tenga porcentaje alguno de certificación, tal como se observa en el siguiente cuadro comparativo:

LEY 361 DE 1997 NORMA VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2015
<p>Artículo 31. Los empleadores que ocupen trabajadores en situación de discapacidad no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores en situación de discapacidad, mientras esta subsista.</p> <p>Parágrafo. La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son personas con discapacidad comprobada no inferior al 25%.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 361 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 31. Los empleadores que ocupen trabajadores con discapacidad certificada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementario, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con discapacidad, mientras esta subsista.</p> <p>Parágrafo. La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son personas con discapacidad comprobada.</p>

Dado lo anterior es pertinente señalar lo establecido en la Ley 1618 de 2013 *“por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.”*, la cual en el artículo segundo define quienes son las personas con y/o en situación de discapacidad así: *“Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

La Organización Mundial de la Salud (OMS) promulgó en el 2001 la CIF, en la que se establece: *“Discapacidad es un término genérico que incluye: deficiencia o alteración en las funciones o estructuras corporales, limitación o dificultades en la capacidad de realizar actividades y restricción en la participación de actividades que son vitales para el desarrollo de la persona”*. Así, la discapacidad representa las alteraciones en el funcionamiento del ser humano considerando que este es producto de la interacción del individuo con el entorno en el que vive y se desarrolla.

Coherente con lo establecido por la OMS, la Convención sobre los Derechos de las PcD (ONU, 2006),

reconoce que “La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

La Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud - CIF, desarrollada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), utiliza un enfoque “biopsicosocial”, y define la discapacidad, desde el punto de vista relacional, como el resultado de interacciones complejas entre las limitaciones funcionales (físicas, intelectuales o mentales) de la persona y del ambiente social y físico que representan las circunstancias en las que vive esa persona. La CIF Incluye deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Denotando los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una condición de salud) y la de los factores contextuales individuales (factores ambientales y personales). (OMS, 2002).

Por lo anterior se mantiene el artículo propuesto por el autor en los mismos términos establecidos en el proyecto de ley inicial.

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto de ley, del que trata esta ponencia, es de iniciativa Congregacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992. Y adicionalmente acoge los principios de iniciativa legislativa, formalidad en publicidad, unidad de materia y título de ley, contenidos en los artículos 150, 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política.

A) Constitución Política

Artículo 1º. “Colombia es un Estado Social de Derecho, (...) democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”.

Artículo 14. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades (...)”.

B. Legislación y Reglamentación Colombiana.

Ley 361 de 1997, “por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”.

Ley 762 de 2002, “por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”.

Ley 1145 de 2007, “por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1346 de 2009, “por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”.

Ley 1618 de 2013, “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.

5. CONSIDERACIONES GENERALES, JUSTIFICACIÓN Y PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY PARA PRIMER DEBATE

En resumen, el derecho al trabajo contiene en la actualidad -de acuerdo con el estándar internacional adoptado por Colombia- diversas dimensiones en las cuales el Estado debe trabajar con el fin de garantizar el trabajo decente para las personas bajo su jurisdicción. Sin embargo, su dimensión principal se centra en dos obligaciones generales del Estado: garantizar la no discriminación en el acceso al trabajo y adoptar medidas

orientadas a garantizar la disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad del trabajo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2015 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2015 SENADO
<i>por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es establecer medidas de protección laboral en favor de las personas que padecen algún tipo de discapacidad física.	Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es establecer medidas de protección laboral en favor de las personas con discapacidad.
Artículo 2º. Adiciónase al TÍTULO III CONTRATO DE TRABAJO CON D E T E R M I N A D O S TRABAJADORES, de la parte primera del Código Sustantivo del Trabajo, un Capítulo VII, integrado por cuatro artículos, con el siguiente contenido: CAPÍTULO VII Personas con discapacidad	Artículo 2º. Adiciónase al TÍTULO III “CONTRATO DE TRABAJO CON DETERMINADOS TRABAJADORES”, de la parte primera del Código Sustantivo del Trabajo, un Capítulo VII, integrado por cuatro artículos, con el siguiente contenido: CAPÍTULO VII Personas con discapacidad Artículo 103A. Protección especial al trabajador con discapacidad. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Artículo 103B. Terminación del contrato de trabajador con discapacidad. Los contratos de trabajo se rigen por las normas del presente Código y las que lo adicionan y modifican. Para la terminación del contrato de un trabajador con discapacidad, se adicionan las siguientes reglas: 1. Ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado a causa de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador con discapacidad incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato. 3. Para la terminación del contrato de trabajador con discapacidad siempre se garantizará el derecho al debido proceso, teniendo en todo momento en cuenta la discapacidad de trabajador. Artículo 103C. Protección de personas con discapacidad en casos de despidos colectivos de trabajadores. Cuando el empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en el artículo 61, numeral 1, literal d) de este Código, los trabajadores con discapacidad no serán despedidos a menos que la discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en cualquier otro puesto a cargo del empleador. Parágrafo. El Ministerio del Trabajo, en el marco del procedimiento de autorización de despidos colectivos, verificará el cumplimiento de este artículo. Artículo 103D. Ajustes razonables. El empleador deberá realizar los ajustes razonables en el lugar de trabajo con el fin de que los trabajadores con discapacidad puedan acceder y mantener su trabajo.

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2015 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2015 SENADO	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2015 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2015 SENADO
<p>Artículo 3º. Adiciónese al Código Sustantivo del trabajo lo siguiente: Artículo 103A. Protección especial al trabajador con discapacidad. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar.</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Artículo 6º. Adiciónese al Código Sustantivo del trabajo lo siguiente: Artículo 103D. Ajustes razonables. El empleador procurará realizar los ajustes razonables en el lugar de trabajo con el fin de que los trabajadores con discapacidad puedan acceder y mantener su trabajo. Los empleadores que lleven a cabo ajustes razonables podrán descontar hasta un 150% del costo de los ajustes razonables del impuesto de renta del año gravable en el cual se llevó cabo el ajuste razonable. El Gobierno nacional reglamentará.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 4º. Adiciónese al Código Sustantivo del trabajo lo siguiente: Artículo 103B. Terminación del contrato de trabajador con discapacidad. Los contratos de trabajo se rigen por las normas del presente Código y las que lo adicionan y modifican. Para la terminación del contrato de un trabajador con discapacidad, se adicionan las siguientes reglas: 1. Ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador con discapacidad incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato. 3. Para la terminación del contrato de trabajador con discapacidad siempre se garantizará el derecho al debido proceso, teniendo en todo momento en cuenta la discapacidad de trabajador.</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 361 de 1997, el cual quedará así: Artículo 31. Los empleadores que ocupen trabajadores con discapacidad certificada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementario, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con discapacidad, mientras esta subsista. Parágrafo. La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por este último son personas con discapacidad comprobada.</p>	<p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 361 de 1997, el cual quedará así: Artículo 31. Los empleadores que ocupen trabajadores con discapacidad certificada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementario, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con discapacidad, mientras esta subsista. Parágrafo. La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por este último son personas con discapacidad comprobada.</p>
<p>Artículo 5º. Adiciónese al Código Sustantivo del trabajo lo siguiente: Artículo 103C. Protección de personas con discapacidad en casos de despidos colectivos de trabajadores. Cuando el empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en el artículo 61, numeral 1, literal d) de este Código, los trabajadores con discapacidad no serán despedidos a menos que la discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en cualquier otro puesto a cargo del empleador. Parágrafo. El Ministerio del Trabajo, en el marco del procedimiento de autorización de despidos colectivos, verificará el cumplimiento de este artículo.</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Artículo 8º. Vigencia y derogatoria. Derógase el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y modifica el Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>Artículo 3º. Vigencia y derogatoria. Deróguense las disposiciones que le sean contrarias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y modifica el Código Sustantivo del Trabajo.</p>

6. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicitamos dar primer debate, en Comisión Séptima de Senado de la República, y aprobar el informe de ponencia con modificaciones que hemos presentado, al **Proyecto de ley número 18 de 2015 Senado, por medio de la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones**, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, y de acuerdo al texto propuesto.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es establecer medidas de protección laboral en favor de las personas con discapacidad.

Artículo 2°. Adiciónase al TÍTULO III “CONTRATO DE TRABAJO CON DETERMINADOS TRABAJADORES”, de la parte primera del Código Sustantivo del Trabajo, un Capítulo VII, integrado por cuatro artículos, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO VII

Personas con discapacidad

Artículo 103A. Protección especial al trabajador con discapacidad. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar.

Artículo 103B. Terminación del contrato de trabajador con discapacidad. Los contratos de trabajo se rigen por las normas del presente Código y las que lo adicionan y modifican. Para la terminación del contrato de un trabajador con discapacidad, se adicionan las siguientes reglas:

1. Ninguna persona con discapacidad podrá ser despedido o su contrato terminado a causa de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador con discapacidad incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato.

3. Para la terminación del contrato de trabajador con discapacidad siempre se garantizará el derecho al debido proceso, teniendo en todo momento en cuenta la discapacidad de trabajador.

Artículo 103C. Protección de personas con discapacidad en casos de despidos colectivos de trabajadores. Cuando el empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en el artículo 61, numeral 1, literal d) de este Código, los trabajadores con discapacidad no serán despedidos a menos que la discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en cualquier otro puesto a cargo del empleador.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo, en el marco del procedimiento de autorización de despidos colectivos, verificará el cumplimiento de este artículo.

Artículo 103D. Ajustes razonables. El empleador deberá realizar los ajustes razonables en el lugar de trabajo con el fin de que los trabajadores con discapacidad puedan acceder y mantener su trabajo

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 361 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 31. Los empleadores que ocupen trabajadores con discapacidad certificada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementario, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante

el año o período gravable a los trabajadores con discapacidad, mientras esta subsista.

Parágrafo. La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por este último son personas con discapacidad comprobada.

Artículo 4°. Vigencia y derogatoria. Deróguense las disposiciones que le sean contrarias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y modifica el Código Sustantivo del Trabajo.

De los honorables Senadores Ponentes,

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
Honorable Senador de la República (Coordinador)

EDINSON DELGADO
Honorable Senador de la República.

ANTONIO JOSÉ CORREA J.
Honorable Senador de la República.

NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Honorable Senador de la República.

ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
Honorable Senador de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015). En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente informe de ponencia para primer debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2015
SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario del Sitio de Cartagena de Indias - Ciudad Heroica y exalta la memoria de los cartageneros que resistieron 105 días.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2015

Doctor

MIGUEL AMÍN ESCAF

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente Senado de la República

Ciudad

Ref.: **Informe de Ponencia para Segundo Debate en Senado de la República del Proyecto de ley número 034 de 2015 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario del Sitio de Cartagena de Indias - Ciudad Heroica y exalta la memoria de los cartageneros que resistieron 105 días.**

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se somete a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República, tiene por objeto conmemorar el bicentenario del suceso militar e histórico denominado Sitio de Cartagena de Indias, asedio emprendido por una fuerza combinada naval y terrestre de tropas españolas expedicionarias y realistas venezolanas al mando del General Pablo Morillo y Francisco Tomás Morales.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autor: honorable Representante *Pedrito Tomás Pereira Caballero*.

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 592 de 2014.

Radicado: octubre 1° de 2014.

Historia del trámite: El presente proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes y en segundo debate, por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

También fue aprobado en primer debate en la honorable Comisión Cuarta de Senado y se somete para segundo debate a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, doy cumplimiento a la designación que me fue otorgada en rendir informe de ponencia, ante la plenaria del honorable Senado de la República del **Proyecto de ley número 034 de 2015 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario del Sitio de Cartagena de Indias - Ciudad Heroica y exalta la memoria de los cartageneros que resistieron 105 días.**

MARCO JURÍDICO

4.1. Normatividad aplicable para las leyes de honores

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; también lo consagrado en la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

Es así como en el artículo 150 de la Constitución se establece en su numeral 3 que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre ellas las concernientes a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. De igual forma, establece en su numeral 11 que le corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y los gastos de administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibidem, el cual consagra que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle en el presupuesto de gastos.

El artículo 334 de la Constitución orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la Dirección General de la Economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin último de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución, que establece las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, el cual se relaciona ya que este tipo de iniciativas buscan hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, siendo una herramienta de análisis que contemplará la administración central.

El artículo 341 de la Constitución exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es así como de estas normas de orden constitucional se puede establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y los gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones.

La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, en lo que se refiere a la creación del Sistema General de Participaciones, y también se tiene en cuenta el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

4.2. Jurisprudencia

Teniendo presente la normatividad aplicable al presente proyecto de ley, se hace necesario también tener presente apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que

es viable que el Congreso de la República expida leyes en este sentido, esto ya que al respecto, se han tramitado proyectos similares.

De esta forma, se tiene la Sentencia C-343 de 1995 con Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Meza la Corte sostuvo que *“la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”*.

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que *“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”*.

En lo que se refiere al tema de la cofinanciación en Sentencia C-017 de 1997, la Corte Constitucional sostuvo que esta figura era *“desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 228), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente”*.

Por su parte, la Sentencia C-766/10 nos ilustra los alcances del artículo constitucional frente a las atribuciones dadas al legislador en la elaboración de la ley, menciona que dicho artículo incluye una serie de numerales que enuncian temas que pueden ser objeto de tratamiento por parte del legislador dentro de estos el decreto de honores, que afirma en un aparte la Corte: *“Esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”*.

Pero también resalta la Corte partiendo del mismo artículo, las leyes por las cuales se realizan exaltaciones han involucrado no solo a ciudadanos ilustres, sino que se han implementado para resaltar variadas situaciones o acontecimientos que permite clasificarlas en tres grandes grupos:

- i. Leyes que rinden homenaje a ciudadanos.
- ii. Leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y

- iii. Leyes en las cuales se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios.

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de ley tiene por objeto conmemorar el bicentenario del suceso militar e histórico denominado Sitio de Cartagena de Indias, asedio emprendido por una fuerza combinada naval y terrestre de tropas españolas expedicionarias y realistas venezolanas al mando del general Pablo Morillo y Francisco Tomás Morales. Estos 105 días de resistencia hace más que se catalogue a Cartagena de Indias como la Ciudad Heroica y para conmemorar este heroísmo y valentía se solicita al Gobierno nacional declarar el 6 de diciembre como día cívico nacional.

Con este propósito se permite la autorización al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Cultura se realice una convocatoria para la compilación de la historia, así como la elaboración de un guión cinematográfico que permita la realización de un largometraje donde se registren los acontecimientos ocurridos durante la batalla librada en la Ciudad Heróica, con ocasión del asedio que sufrió por 105 días. Actividades que podrán ser financiadas con recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y aportes determinados en la ley de Cine y el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía.

Por último, se permite convocar al Gobierno nacional para que destine recursos del Presupuesto General de la Nación para financiar proyectos en la Ciudad de Cartagena de Indias, de carácter social, cultural y de infraestructura, expuesto en el artículo 4° del presente proyecto.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

5.1. Historia

Conforme a la exposición de motivos realizada por el autor del proyecto, el Sitio de Cartagena de Indias, fue un suceso militar ocurrido entre agosto y diciembre de 1815, durante la Independencia de Colombia, dentro del proceso de Independencia hispanoamericana. El asedio fue emprendido por una fuerza combinada naval y terrestre de tropas españolas expedicionarias y realistas venezolanas al mando del general Pablo Morillo y su segundo Francisco Tomás Morales. La defensa de la ciudad sitiada durante tres meses fue dirigida por Manuel del Castillo y Rada, en octubre es depuesto y sustituido por José Francisco Bermúdez, hasta su huida a bordo de un barco corsario. De igual forma, que en otros asedios ocurridos en la independencia hispanoamericana la población de la ciudad asediada sufrió los efectos epidémicos del hambre y la enfermedad, entre ellos su gobernador Juan de Dios Amador, y se calcula que murió una tercera parte de la ciudad. El asedio de las fuerzas de Pablo Morillo ha sido uno de los tantos bloqueos navales y terrestres que ha tenido la ciudad de Cartagena de Indias en su historia; sin embargo en esta ocasión concluye con el resultado de una victoria de los sitiadores el 6 de diciembre de 1815.

Cartagena de Indias era una ciudad de cerca de 18.708 habitantes próspera, con grandes casas de comercio. En los siglos pasados de la colonia había maneja do todo el comercio de esclavos del Caribe. Y era a la sazón la plaza fortificada más poderosa del Caribe

español y a cuarta ciudad más importante en la América española después de Ciudad de México, Santa Fe de Bogotá y Lima.

La ocupación de Cartagena comienza con el desembarco en sus costas de las tropas de Morillo el 18 de agosto, y se llevó a cabo por dos frentes. Uno terrestre, dirigido por Francisco Tomás Morales organizado desde la cercana ciudad de Santa Marta, que tenía como fin incomunicar a Cartagena por tierra del interior del país; y uno marítimo comandado por el capitán de la flota naval don Pascual Enrile. En julio de 1815 el frente terrestre había ocupado la línea del río Magdalena, que era la entrada de alimentos, correo y mercancías a Cartagena de Indias, y en los siguientes días las tropas ocuparon toda la provincia de Cartagena, desde Bocas de Ceniza hasta la punta de Arboletes (actuales departamentos colombianos de Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba) y habiendo cortado completamente a Cartagena sus campos de abastecimiento, buscando la rendición de Cartagena por el hambre.

El 22 de agosto las velas de la flota pacificadora se vieron en el horizonte y el 26 de agosto de 1815 comenzó el bloqueo marítimo. Las naves españolas se colocaron en posición desde la Boquilla, al norte de la ciudad hasta Barú, al sur de la bahía, las naves tenían orden de evitar que naves enemigas socorrieran la ciudad. Los patriotas cartageneros se vieron reducidos a soportar el sitio en el recinto amurallado de la ciudad, con el poco abastecimiento que habían logrado acumular. Morillo desembarcó cerca de la ciudad y montó su cuartel general en la hacienda Torrecilla, en la cercana población de Turbaco, desde donde dirigía el asedio.

Durante los 105 días que duró el sitio, el aprovisionamiento de alimentos fue el principal problema que afrontó la ciudad sitiada. Además de las tropas, había que alimentar a la población civil, que sumada al ejército, ascendía a 18 o 19 mil personas. Al mes del sitio los cartageneros tuvieron que recurrir a caballos, perros, ratas y todo tipo de animal para alimentarse. A eso se sumó una terrible peste derivada de la insalubridad. Cada día cientos de personas caían muertas a mitad de las calles por inanición y como no alcanzaban las fosas comunes, muchos se corrompían a la intemperie dándole un aura de pestilencia e insalubridad a la ciudad. Pronto los cadáveres fueron llegando hasta los depósitos de agua, no había agua potable.

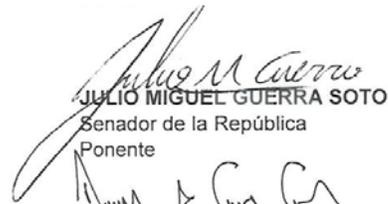
La toma de Cartagena permitió a Morillo adentrarse en el resto del Virreinato de la Nueva Granada. Tras la restauración del gobierno virreinal se dio lugar a los procesos contra los cabecillas de la revolución de Cartagena y que concluye con los juicios a los miembros de la revolución de Santa Fe, periodo que en Colombia se ha venido a llamar “Régimen del Terror”. Cartagena de Indias permaneció bajo control español hasta 1821. Cartagena de Indias quedó arruinada tras el asedio, perdió su dirigencia política y el papel protagónico. Tardó más de un siglo para que la ciudad volviera a tener la población de 1815, y dejó de ser llamada la “Reina del Caribe”, para ceder su lugar a Barranquilla.

PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Plenaria del Senado de la República dar Segundo debate al **Proyecto de ley número 034 de 2015 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario del Sitio

de Cartagena de Indias - Ciudad Heroica y exalta la memoria de los cartageneros que resistieron 105 días.

Cordialmente,


JULIO MIGUEL GUERRA SOTO
 Senador de la República
 Ponente


DANIEL CABRALES CASTILLO
 Senador de la República
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2015 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario del Sitio de Cartagena de Indias - Ciudad Heroica y exalta la memoria de los cartageneros que resistieron 105 días.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del suceso militar e histórico denominado Sitio de Cartagena de Indias, ocurrido entre agosto y diciembre de 1815, y se declara el día 6 de diciembre como Día Cívico Nacional.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a Cartagena de Indias como Ciudad Heroica, a las virtudes de sus habitantes y exalta a este Distrito Turístico y Cultural por su invaluable aporte histórico y cultural al país.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura, para realizar la convocatoria para la compilación de la historia, así como la elaboración de un guion cinematográfico que permita la realización de un largometraje donde se registren los acontecimientos ocurridos durante la batalla librada en la Ciudad Heroica, con ocasión del sitio que sufrió por 105 días. Estas actividades podrán ser financiadas con recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y aportes determinados en la Ley de Cine y el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, con ocasión de la promulgación de la presente ley, destinará recursos del Presupuesto General de la Nación para financiar proyectos en la Ciudad de Cartagena de Indias de carácter social, cultural y de infraestructura, tales como:

- Estrategias y medidas para la competitividad de Cartagena de Indias.
- Protección costera.
- Plan Maestro de Drenajes Pluviales y Control de Mareas.
- Sistema de Caños y Lagos y Terminal Turístico de Cruceiros.
- Boulevard Turístico de Bocagrande Avenida Bicentenario.

- Avenida 5ª de Manga.
- Transporte Acuático.
- Culminación Vía Perimetral.
- Acueducto Tierra Bomba.
- Recuperación Ciénaga de La Virgen.
- Ampliación Corredor Industrial de Mamonal.

Túnel o Puente de conexión Bocagrande - Manga.

Los cuales se encuentran priorizados del Plan de Desarrollo del Distrito, tienen concordancia con los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo vigente y permiten cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


JULIO MIGUEL GUERRA SOTO
 Senador de la República
 Ponente


DANIEL CABRALES CASTILLO
 Senador de la República
 Ponente

Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2015

Autorizamos el presente **Informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República al Proyecto de ley número 034 de 2015 Senado, 130 de 2014 Cámara por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario del Sitio de Cartagena de Indias - Ciudad Heroica y exalta la memoria de los cartageneros que resistieron 105 días.**


MIGUEL AMIN ESCAF
 Presidente


ALFREDO ROCHA ROJAS
 Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 16 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Senador

JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIÉRREZ

Presidente Comisión Sexta

Honorable Senado de la República de Colombia

Ciudad

Referencia: **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 16 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994,**

se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 16 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos.

1. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley en mención pretende realizar una modificación a los artículos 96 y 142 de la **Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios**, con el fin de adicionarle un párrafo al artículo 96 y de esta forma eliminar el cobro del cargo por reconexión o reinstalación del servicio público domiciliario de inmuebles residenciales en los estratos 1, 2 y 3 si la causa de la suspensión o corte ha sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y, por otro lado, el artículo 142 se modifica para establecer un plazo máximo de reconexión o restablecimiento del servicio de 24 horas, contados a partir de que el usuario haya eliminado la causa de la suspensión del mismo.

2. Comentarios generales del ponente

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido los servicios públicos domiciliarios como “(...) aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”¹.

Los servicios públicos domiciliarios son una función social del Estado que mejoran las condiciones de vida de los ciudadanos, especialmente de aquellos que tienen mayores carencias como los de estratos 1, 2 y 3 a quienes se encuentra dirigido el proyecto de ley objeto de la presente ponencia. Así mismo, la ausencia o ineficiente prestación de estos servicios puede amenazar derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la salud, entre otros. En los siguientes términos lo ha manifestado el Tribunal Constitucional:

“(…) El contenido social de los fines del Estado se desarrolla de manera particular en los servicios públicos domiciliarios, en la medida en que se orientan a satisfacer las necesidades básicas esenciales de las personas. Por lo tanto, la idea de tales servicios no puede concebirse en otra forma, teniendo en cuenta el inescindible vínculo existente entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas, que constituyen razón de la existencia de la parte orgánica de la Carta y de la estructura y ejercicio del poder público. Indudablemente, una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida, la integridad personal, la salud, etc. Connotación esencial de estos servicios públicos que se consagró expresamente en el artículo 4° de la Ley 142 de 1994, para efectos de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-353 de 2006.

lo establecido en el inciso primero del artículo 56 de la Carta”.

De acuerdo con lo anterior, los servicios públicos satisfacen necesidades básicas de la población y es por ello que algunos de estos se han catalogado de manera autónoma como derechos fundamentales, como en el caso del derecho al agua, el cual, por un amplio desarrollo internacional, recogido por la jurisprudencia constitucional nacional, es considerado como un derecho fundamental cuando está destinada al consumo humano (Sentencia T-749 de 2012). Este derecho si bien hoy se encuentra garantizado para ciertos grupos poblacionales en especialísimas condiciones de vulnerabilidad, cada vez se abre paso su reconocimiento a mayores segmentos de la población.

Ahora bien, se ha considerado que las tarifas de los servicios públicos deben retribuirle al prestador la efectiva prestación del mismo, así mismo la ley contempla que para efectos de la elaboración de las fórmulas de las tarifas por parte de las Comisiones de Regulación se podrá tener en cuenta lo siguiente: “(i) Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio; (ii) Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso (esta norma es la demandada en el presente caso); y, (iii) Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alicuotas partes anuales”².

Como refiere el proyecto de ley objeto de la presente ponencia la reconexión o reinstalación se trata de un procedimiento elemental y rutinario necesario para la efectiva prestación del servicio una vez se hayan superado las causas de la desconexión por parte del usuario, cuyo no cobro para los estratos 1, 2 y 3 no implica una desmejora de los ingresos del prestador por cuanto este cuenta ya con un cargo fijo reconocido que retribuye la disponibilidad permanente del servicio, lo cual en últimas tiene como finalidad la reconexión. Precisamente el cargo fijo, como criterio que puede ser tenido en cuenta por las comisiones de regulación para la fijación de la tarifa, tiene como destinación o finalidad el financiamiento de los costos de disponibilidad permanente del servicio como obligación de los prestadores del servicio, por tanto esta tarea elemental de desconexión y reconexión se encuentra inmersa en la obligación de la disponibilidad permanente del servicio público domiciliario que debe cumplir cada uno de los prestadores del servicio.

En todo caso el proyecto de ley señala unos límites particulares a esta exoneración en el cobro del cargo por reconexión, dado que se indica que es exclusivamente para bienes inmuebles de carácter residencial, es decir, que tienen como destinación final servir de casa de habitación de familias y no para otro tipo de actividades como industriales o comerciales. Así mismo, señala que el beneficio se aplica únicamente para aque-

llos inmuebles catalogados como estratos 1, 2 y 3, los cuales son ocupados por usuarios de menores ingresos y que por esta misma razón en ocasiones deben recibir subsidios por parte del estado para poder acceder a la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Por último, exige de manera puntual que la exoneración en el cobro de la reconexión procederá únicamente cuando la causa de la suspensión del servicio sea la mora en el pago y el usuario se encuentre a paz y salvo con la empresa por esta misma razón, y no bajo otros eventos como el fraude o alteración en las conexiones, acometidas o medidores.

En relación con este último requisito relacionado con el paz y salvo por parte del usuario, es pertinente realizar una aclaración respecto a los alcances jurídicos particulares que tienen la expresión “paz y salvo”.

En este orden de ideas, en los términos en que se encuentra señalado el requisito en el proyecto, sólo sería posible acceder al no cobro del cargo por reconexión, cuando se pague la totalidad de la deuda de manera inmediata, en cuyo evento el prestador del servicio expedirá el respectivo paz y salvo, excluyéndose por ejemplo la posibilidad de acceder a la exoneración de cobro del cargo de reconexión en aquellos casos en que el usuario celebra un acuerdo de pago con el prestador del servicio, evento que es el de mayor ocurrencia en los sectores poblacionales hacia donde se dirige el proyecto de ley propuesto, es decir, en la mayoría de los casos los usuarios de los menores estratos acumulan hasta tres periodos o facturas sin pagar, lo que deviene en deudas altas que solamente pueden satisfacer a través de acuerdos de pago con el prestador del servicio, por cuanto carecen de los recursos necesarios para hacer el pago inmediato de la totalidad de la obligación y de esta forma poder obtener un paz y salvo.

Así las cosas se propone introducir una modificación al artículo primero del proyecto de Ley 114 de 2014 Senado por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, con el fin de incluir la expresión “...o celebre un acuerdo de pago”.

3. Consideraciones realizadas en el debate en Comisión Sexta Constitucional de Senado

Durante el debate realizado el día 6 de octubre del presente año los senadores miembros de la respectiva comisión presentaron sus inquietudes y observaciones en los siguientes términos:

El Senador Mauricio Aguilar Hurtado expuso la necesidad “que las tarifas no se maquillen y las disfracen en otros costos, que realmente el usuario no las ve”. El Senador Ángel Custodio Cabrera, dice “tengo entendido que todas las empresas de servicios públicos de alguna u otra manera tiene sus propios ingresos, si uno se los quita, alguien lo tiene que pagar, la pregunta mía: ¿eso no afectará la tarifa?, es la pregunta que yo quiero hacer acá... si lo escribimos, que eso no hará parte, que eso no afectará la tarifa, yo voto inmediatamente.

De las anteriores consideraciones se suscribió un compromiso de redactar un párrafo que determine el no traslado del valor que se cobraba por concepto de reconexión a la tarifa del cargo fijo, de esta manera no se afectará al usuario ni a las empresas de servicios públicos, como consta en el acta número 10 de 2015, de la comisión sexta constitucional.

Con base en lo anteriormente expuesto se propone el siguiente:

² Sentencia C-353 de 2006.

4. Pliego de Modificaciones

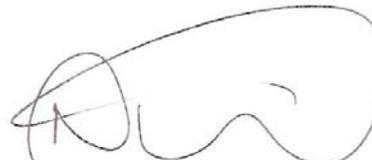
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE SENADO
<p>Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.</p> <p>En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.</p> <p>Parágrafo. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo con la empresa por concepto.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.</p> <p>En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.</p> <p>Parágrafo 1°. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto.</p> <p><u>Parágrafo 2°. No obstante, con la disposición del presente artículo, no habrá disminución ni aumento en el cobro del cargo fijo por consumo de servicios públicos domiciliarios.</u></p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.</p> <p>Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA DE SENADO
<p>Artículo 3°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

Proposición

Solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 16 de 2015 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el texto propuesto.

Atentamente,



MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros Cobros Tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo 1°. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a

paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto.

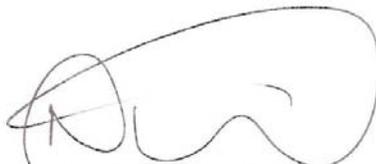
Parágrafo 2°. No obstante, con la disposición del presente artículo, no habrá disminución ni aumento en el cobro del cargo fijo por consumo de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.



MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER
Senador de la República

**TEXTO APROBADO
EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 16 DE 2015 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones, en sesión de la Comisión Sexta del Senado realizada el 6 de octubre de 2015.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros Cobros Tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las Comisiones de Regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA DEFENSA CIUDADANA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2014 SENADO

Nuevo Código Nacional de Policía la omisión en la afiliación y aportes a la Seguridad Social.

Bogotá, D. C., noviembre de 2015

Señor Secretario

Doctor

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

Comisión Primera

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Sugerencias para Incluir como contravención en el *Nuevo Código Nacional de Policía la omisión en la afiliación y aportes a la Seguridad Social.*

Reciba un respetuoso saludo de admiración por la importante labor que usted desarrolla a favor de la sociedad colombiana.

La Fundación Defensa Ciudadana, tiene como misión principal proteger, promover, divulgar, capacitar y buscar espacios de reflexión como aporte concreto en la superación de la problemática de la Seguridad Social Integral con énfasis en Pensiones y la tercera edad.

Nos permitimos enviarle unas propuestas para que sean estudiadas en la discusión y aprobación de Comi-

sión y de Plenaria del Nuevo Código de Policía; además para una posible modificación del Código Nacional de Tránsito.

a) Establecer en los Códigos Nacional de Tránsito y de Policía, como contravención, la no afiliación o mora de los aportes de la seguridad social integral (riesgos, pensión y salud), de los conductores de vehículos de transporte público (de taxis, buses, busetas, micros, transporte especial, carga y motociclistas). Las autoridades, al verificar la omisión deberán inmovilizar inmediatamente el vehículo, retener la licencia del conductor y sancionar con multa al empleador. Si es reiterada la omisión, se cancelará la licencia de funcionamiento de la empresa de transporte;

b) Establecer como contravención en el Código Nacional de Policía la no afiliación o mora de los aportes de la seguridad social integral (riesgos, pensión y salud), de los guardas de seguridad. Las autoridades, al verificar la omisión, deberán, en forma inmediata, relevar al guarda del puesto de trabajo, sin que esto afecte su relación laboral; la empresa de vigilancia será multada por la autoridad correspondiente y si es reiterada la omisión, se le cancelará la licencia de funcionamiento;

c) Establecer como contravención en el Código Nacional de Policía, la no afiliación o mora de los aportes de la seguridad social integral (riesgos, pensión y salud), de cada uno de los trabajadores de los establecimientos abiertos al público cafeterías, bares, restaurantes, salones sociales, supermercados, ferreterías, talleres de mecánica, litografías, centros de estética y demás establecimientos.

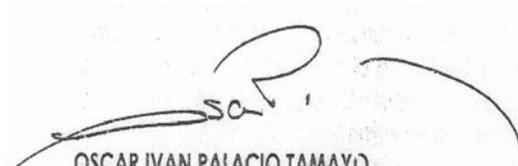
Las autoridades de policía, al verificar la omisión, deberán ordenar el relevo inmediato del trabajador y dar un plazo perentorio de 24 horas para que se subsane la anomalía sin que esto afecte su relación laboral. Si se reitera la contravención, el establecimiento deberá ser sellado de manera inmediata hasta por quince días. Y de incurrir por tercera vez en la omisión durante un periodo de un año, se sellará hasta que se encuentre a paz y salvo con el Sistema de Seguridad Social Integral, sin perjuicio que esto constituya una causal para sellar en forma definitiva el establecimiento.

Suficiente tragedia económica y social es la informalidad laboral pero en el caso de empresas de Seguridad, de Transporte o de establecimientos abiertos al público es mayor la gravedad, porque estas actividades tienen una regulación constitucional y legal de muchos años y consistencia jurídica y son vigiladas en forma permanente por las autoridades; la inclusión como contravención en el nuevo Código de Policía, es útil y contundente para evitar la evasión y elusión de los aportes de la seguridad social, atentando contra los intereses de los propios trabajadores, sus familias, las futuras generaciones e incluso los empleadores.

La magnitud del daño económico, social y familiar que ocasiona la injustificada omisión en la afiliación y pago de la seguridad social de los trabajadores colombianos; sin exagerar amerita ser tipificado como delito, pero la arraigada cultura de no pago de la Seguridad Social, impone tratarse inicialmente como una contravención.

Es la ocasión propicia para agradecer la deferencia en la atención que pueda causarle estas sugerencias y deseárselo un fecundo 2016.

Atentamente,



OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO
Director Defensa Ciudadana

CONTENIDO

Gaceta número 1009 - miércoles, 2 de diciembre de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación Texto conciliado Proyecto de ley número 016 de 2014 cámara, 171 de 2015 Senado, por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004..... 1

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate Texto propuesto al proyecto de ley número 18 de 2015 Senado, por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones..... 3

INFORME DE PONENCIA

Texto propuesto proyecto de ley número 034 de 2015 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario del Sitio de Cartagena de Indias - Ciudad Heroica y exalta la memoria de los cartageneros que resistieron 105 días..... 7

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y texto aprobado en primer debate al proyecto de ley 16 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones..... 11

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios de la defensa ciudadana al Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, nuevo Código Nacional de Policía la omisión en la afiliación y aportes a la Seguridad Social..... 14

